

Bogotá D.C., Colombia, noviembre de 2023

Doctora

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Leonardo Antonio Bermúdez Guerrero

**Demandados:** Archivo General de la Nación

**Radicación:** 110013335016**20230021800**

**Asunto:** Contestación de la demanda

Respetada señora Juez,

**FREDY MANUEL FLOREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.419.342 de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, nombrado mediante Resolución No. 874 del 25 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 64 de 28 de noviembre de 2022, actuando bajo lo que establece la Resolución 262 del 24 de abril de 2018, por la cual se delegan las funciones de representación judicial y extrajudicial del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO**, identificado con NIT No. 800.128.835-6 por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN** a la demanda presentada por el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**, por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

## I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

### A. FRENTE A LAS PRENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL

---

**Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado**

Dirección: Carrera 6 No.6 - 91, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: (+57) 601 328 2888

Fecha: 14-06-2023 V:01 GDO.FO-01

Página | 1

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 1: Me opongo**, toda vez que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado"* fue emitida en forma legal, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de 1991, la Ley y la jurisprudencia, atendiendo a los principios de oportunidad, mérito e igualdad.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 2: Me opongo**, toda vez que no es posible reintegrar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** a un cargo de igual o mejor categoría al momento de su retiro, toda vez que no existe disponibilidad de cargos equivalentes o de mejores condiciones al ocupado por el demandante dentro de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismo, me opongo a la pretensión de reconocimiento, pago e indexación de los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas por el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ**, toda vez que su desvinculación del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** se realizó conforme a las normas que rigen la materia y a la jurisprudencia, razón por la cual dichas acreencias laborales no se han causado en su favor.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 3: Me opongo**, toda vez que la declaratoria de insubsistencia del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**, fue resultado del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se encargó de proveer a través de concurso de méritos la planta global del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual, dicho retiro se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, resulta inviable el reconocimiento, pago e indexación de una indemnización por retiro sin justa causa.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 4: Me opongo**, toda vez que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado"* fue emitida en forma legal, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de 1991 y la Ley, razón por la cual, la declaratoria de insubsistencia del señor

**LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** se encuentra ajustada a derecho y, en consecuencia, resulta improcedente reconocer a favor del demandante perjuicios materiales y morales como consecuencia de su desvinculación.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 5: Me opongo**, toda vez el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** no ha probado que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado"* haya sido proferida desconociendo la Constitución Política de 1991, la Ley o la jurisprudencia, razón por la cual, no existe una vulneración a los derechos subjetivos del demandante.

#### **B. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SUBSANADA:**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 1: Me opongo**, toda vez que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado"* fue emitida en forma legal, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de 1991, la Ley y la jurisprudencia, atendiendo a los principios de oportunidad, mérito e igualdad.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 2: Me opongo**, toda vez que no es posible reintegrar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** a un cargo de igual o mejor categoría al momento de su retiro, toda vez que no existe disponibilidad de cargos equivalentes o de mejores condiciones al ocupado por el demandante dentro de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismo, me opongo a la pretensión de reconocimiento, pago e indexación de los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas por el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ**, toda vez que su desvinculación del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** se realizó conforme a las normas que rigen la materia y a la jurisprudencia, razón por la cual dichas acreencias laborales no se han causado en su favor.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 3: Me opongo**, toda vez que la declaratoria de insubsistencia del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**, fue resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se encargó de proveer a través de concurso de méritos la planta global del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual, dicho retiro se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, resulta inviable el reconocimiento, pago e indexación de una indemnización por retiro sin justa causa.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 4: Me opongo**, toda vez que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado"* fue emitida en forma legal, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de 1991 y la Ley, razón por la cual, la declaratoria de insubsistencia del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** se encuentra ajustada a derecho y, en consecuencia, resulta improcedente reconocer a favor del demandante perjuicios materiales y morales como consecuencia de su desvinculación.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 5: Me opongo**, toda vez el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** no ha probado que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado"* haya sido proferida desconociendo la Constitución Política de 1991, la Ley o la jurisprudencia, razón por la cual, no existe una vulneración a los derechos subjetivos del demandante.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

### A. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL

#### a. FRENTE A "LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL Y CARGOS DESEMPEÑADOS POR EL DEMANDANTE AL SERVICIO DE LA DEMANDADA":

**FRENTE AL HECHO No. 1: Es cierto**, de acuerdo con el expediente administrativo que se aporta con el presente escrito de contestación de la demanda, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**, se vinculó al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO**, mediante Resolución No. 450 de 31 de julio de 2015 "Por la cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado". En dicha Resolución se resolvió:

*"Artículo 1. **Nombrar con carácter provisional** al señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.618, **en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ubicado en la Subdirección de Gestión del Patrimonio Documental – Grupo de Conservación y Restauración del Patrimonio Documental**, por el término de seis (6) meses, a partir de su posesión.*

*Artículo 2. Pagar al señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.618 la suma de dos millones cierto cincuenta y un mil trescientos setenta y ocho pesos moneda corriente (\$2.151.378), como asignación básica salarial mensual, salario vigente para el cargo.*

*Artículo 3. El señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO, conforme con los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, tendrá 10 días para manifestar si acepta el nombramiento y 10 días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la Resolución.*

*Artículo 4. Antes de cumplirse el término de duración del nombramiento provisional, este podrá darse por terminado por parte del nominador de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015.*

*Artículo 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición" (Subrayas y negrita fuera del texto).*

**FRENTE AL HECHO No. 2: Es cierto y se precisa** que durante el término de la relación laboral entre el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO** y el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**, este último desempeñó de forma provisional el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 del Grupo de Conservación y Restauración del Patrimonio Documental.

**FRENTE AL HECHO No. 3: Es cierto,** el último salario devengado por el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** ascendió a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.604.410), como se desprende del expediente administrativo del demandante y de la liquidación efectuada por el Grupo de Talento Humano del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.**

**b. FRENTE A LA “DESVINCULACIÓN DEL DEMANDANTE POR PARTE DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO CON VULNERACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”:**

**FRENTE AL HECHO No. 1: No es cierto.** Mediante Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *“Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”* se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. **Nombrar en periodo de prueba al señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 de Villavicencio, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 de la planta global de empleos del Archivo General de la Nación a partir del acta de posesión,** con una asignación básica mensual de tres millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos moneda corriente (\$3.144.660), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO: El periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, al final del cual será evaluado su desempeño, aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá tramitarse ante la CNSC su inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento será declarado insubsistente.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: El señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 de Villavicencio, conforme con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, tendrá 10 días para manifestar si acepta el nombramiento y 10 días para*

*posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la Resolución.*

*ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo primero del presente acto administrativo, el nombramiento en provisionalidad del señor LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.618 de Bogotá D.C., se entenderá declarado insubsistente automáticamente, una vez el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 de Villavicencio, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, de lo cual el Coordinador de Talento Humano informara oportunamente mediante comunicación oficial.*

*ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 de Villavicencio y al señor LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.618 de Bogotá D.C., para lo propio de su competencia.*

*ARTÍCULO QUINTO: Informar de la situación administrativa a la Subdirección de Gestión del Patrimonio Documental y a los coordinadores de los Grupos de Gestión Financiera, Talento Humano, Servicios Administrativos, Archivo y Gestión Documental, Tecnologías de la Información, para lo de su competencia.*

*ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición" (Subrayas y negrita fuera del texto).*

Así pues, nótese que la declaratoria de insubsistencia del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** fue consecuencia del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, mismo que fue convocado a través de Acuerdo No. 0342 de 28 de noviembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN identificado como Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3", en donde el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado fue ofertado a través de la OPEC 146667.

Ahora bien, vale la pena destacar que **para la fecha en que el cargo fue ofertado en el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO no ostentaba la calidad de prepensionado**, además de que éste tuvo la posibilidad de inscribirse y participar en el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3 para la OPEC 146667, en virtud de los principios de igualdad, mérito y oportunidad. Sin embargo, se recuerda que en este tipo de procesos de selección prima el mérito de la persona que ocupó el primer lugar en la Lista de Elegibles.

Una vez se agotaron las etapas propias del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó la lista de elegibles para la OPEC 146667 mediante la Resolución No. 19900 de 02 de diciembre de 2022 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 146667, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3"*, en donde el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 ocupó el primer lugar dentro de dicha lista, con un puntaje de 70.93.

Debido a las situaciones anteriormente descritas, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** hizo una búsqueda dentro de su planta de personal para reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores características, pero ello no fue posible debido a que no existían ni existen cargos equivalentes o de mejores características dentro de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.

Además, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó acciones afirmativas a fin de solicitar información al **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, a fin de conocer si en sus plantas de personal contaban con alguna vacante en la que pudiera ser considerado el perfil del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**. Sin embargo, el **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y las otras dos instituciones guardaron silencio.

Así pues, aunque a través de la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 se declaró insubsistente al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ**, quien para

dicha fecha contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas de cotización, nótese que el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** tomó las medidas afirmativas para reubicarlo en un cargo equivalente dentro de otras entidades públicas que tienen funciones afines a la Entidad, pero ello no fue posible.

**FRENTE AL HECHO No. 2: No es cierto** y se precisa que, para la fecha en que fue convocado el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ** no contaba con el estatus de prepensionado, razón por la cual, el cargo fue ofertado el dicho concurso de méritos. Además, si bien para la fecha en que fue expedida la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas de cotización, el demandante se encontraba nombrado en provisionalidad en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, razón por la cual, comoquiera que el Proceso de Selección 1501 de 2020 – Nación 3 culminó con la adopción de las listas de elegibles para los cargos ofertados, como es el caso de la OPEC 146667 en donde la Resolución No. 19900 de 02 de diciembre de 2022 conformó la lista encabezada por el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955, quien ocupó el primer lugar, en este caso prima el derecho al mérito del señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO y, dado que no fue posible reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**, la Entidad declaró su insubsistencia.

Ahora bien, en todo caso se deja la salvedad de que, debido a que no fue posible reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores condiciones dentro del Archivo General de la Nación ni en entidades como el **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), el **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICAANH**, en aras de que el demandante continuara con su cotización y debido a la necesidad del servicio, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 129 de 2023 con el demandante.

**FRENTE AL HECHO No. 3: No es cierto.** Al respecto se reitera que si bien el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas de cotización al momento de su desvinculación, el demandante se encontraba nombrado en provisionalidad en el empleo

denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, razón por la cual, comoquiera que el Proceso de Selección 1501 de 2020 – Nación 3 culminó con la adopción de las listas de elegibles para los cargos ofertados, como es el caso de la OPEC 146667 en donde la Resolución No. 19900 de 02 de diciembre de 2022 conformó la lista encabezada por el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955, quien ocupó el primer lugar, en este caso prima el derecho al mérito del señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO.

Así pues, el correo electrónico de fecha 04 de enero de 2023 hace parte de las acciones afirmativas que el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** adelantó a fin de reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** en un cargo similar o equivalente; sin embargo ello no fue posible, toda vez que el **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y tanto el **INSTITUTO CARO Y CUERVO** como el **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH** guardaron silencio.

**FRENTE AL HECHO No. 4: No es cierto.** El **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó todas las acciones afirmativas tendientes a reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** en un cargo similar o equivalente. Sin embargo, se reitera que dentro de la planta global de la Entidad no existe un cargo en el cual se pueda realizar su nombramiento provisional y, como consecuencia de ello, procedió a solicitar información al **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, a fin de conocer si en sus plantas de personal contaban con alguna vacante en la que pudiera ser considerado el perfil del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**. Sin embargo, el **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y las otras dos instituciones guardaron silencio.

Por ello, el día 11 de enero de 2023 le fue comunicada la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023, en donde se declaró su insubsistencia, atendiendo a que el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955, ocupó el primer lugar en la Lista de Elegibles para la OPEC 146667 del Proceso de Selección 1501 de 2020 – Nación 3 y que no fue posible

lograr su reubicación en un cargo equivalente o de mejores características dentro de la Entidad, o dentro del **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), el **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**.

**FRENTE AL HECHO No. 5:** No es un hecho sino la transcripción de una norma, razón por la cual, se recuerda que para la fecha en que el cargo fue ofertado en el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado, razón por la cual, no le es aplicable el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 ni sus parágrafos, pues dicha norma establece que para la oferta de empleos de carrera administrativa que estén siendo ocupados por personas a quienes les falten tres (3) o menos años para causar el derecho a la pensión de jubilación, se debe esperar a que el servidor cause su respectivo derecho pensional. **Así las cosas, nótese que para la fecha en que se convocó a concurso de méritos a través del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el demandante no ostentaba la calidad de prepensionado pues apenas contaba con 56 años de edad.**

**FRENTE AL HECHO 6:** No es un hecho sino la transcripción de unos apartes de la Sentencia T-063 de 2022 proferida por la Corte Constitucional. Al respecto se precisa nuevamente que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado cuando se convocó el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3 y que, si bien para la fecha en que se declaró su insubsistencia a través de la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 ya contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas de cotización, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó las acciones afirmativas necesarias para determinar si era procedente reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores condiciones dentro de la Entidad, encontrando improcedente tal situación puesto que no existe un cargo similar o de mejores condiciones en el cual reubicarlo. Ahora bien, dada esta situación se requirió al **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, quienes tienen funciones afines al Archivo General de la Nación, para conocer si en sus plantas de personal existía algún cargo en el cual nombrar provisionalmente al demandante, pero la respuesta entregada por el Ministerio fue negativa y las otras dos entidades guardaron silencio.

Por ello, como última medida, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 129 de 2023 a fin de que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** pudiera mantener activa su cotización al Sistema General de Seguridad Social y debido a la necesidad del servicio.

**FRENTE AL HECHO No. 7:** Es cierto. El día 20 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación que se declaró fracasada.

**c. FRENTE A "LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS AL DEMANDANTE COMO CONSECUENCIA DE SU DESVINCULACIÓN POR PARTE DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO"**

**FRENTE AL HECHO No. 1:** Este no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante. Además, se precisa que **no es cierto** que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** haya perdido su ingreso, puesto que, en aras de que pudiera mantener activa su cotización al Sistema General de Seguridad Social y debido a la necesidad del servicio, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 129 de 2023, cuyo valor asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE pesos (\$38.000.000) pagaderos en nueve (9) pagos iguales por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) cada uno y un último pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), lo cual le permite cotizar al Sistema General de Seguridad Social de forma similar a la cotización que se efectuaba cuando fungía como empleado provisional en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

**FRENTE AL HECHO No. 2:** Este no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante. Además, se precisa que **no es cierto** que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** haya perdido su ingreso, puesto que, en aras de que pudiera mantener activa su cotización al Sistema General de Seguridad Social y debido a la necesidad del servicio, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 129 de 2023, cuyo valor asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE pesos (\$38.000.000) pagaderos en nueve (9) pagos iguales por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) cada uno y un último pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), lo cual le permite cotizar al Sistema General de Seguridad Social de forma similar a la cotización que se efectuaba

cuando fungía como empleado provisional en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

**FRENTE AL HECHO No. 3:** Este no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante. Además, se reitera que **no es cierto** que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** haya perdido su ingreso, puesto que, en aras de que pudiera mantener activa su cotización al Sistema General de Seguridad Social y debido a la necesidad del servicio, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 129 de 2023, cuyo valor asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE pesos (\$38.000.000) pagaderos en nueve (9) pagos iguales por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) cada uno y un último pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), lo cual le permite cotizar al Sistema General de Seguridad Social de forma similar a la cotización que se efectuaba cuando fungía como empleado provisional en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

Por otro lado, se recuerda que su declaratoria de insubsistencia obedeció a que dentro del Proceso de Selección 1501 de 2020 – Nación 3, para la OPEC 146667, fue el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955, quien ocupó el primer lugar, por lo que, en este caso, al ponderar los derechos del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** y el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, prima el derecho al mérito de éste último.

**FRENTE AL HECHO No. 4: No me consta y se precisa que** en aras de que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** pudiera mantener activa su cotización al Sistema General de Seguridad Social y debido a la necesidad del servicio, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 129 de 2023, cuyo valor asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE pesos (\$38.000.000) pagaderos en nueve (9) pagos iguales por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) cada uno y un último pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), lo cual le permite cotizar al Sistema General de Seguridad Social de forma similar a la cotización que se efectuaba cuando fungía como empleado provisional en el cargo denominado Profesional Universitario, Código

2044, Grado 8 de la planta global del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

Así pues, se precisa que, con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** logra mantener su cotización activa y percibe ingresos similares a los que devengaba cuando era empleado provisional, tal y como se muestra a continuación:

TIPO DE VINCULACIÓN	SALARIO / HONORARIOS	PENSIÓN	SALUD	RIESGOS LABORALES	NETO
<b>EMPLEADO PROVISIONAL</b>	\$3.604.410	(4% empleado) \$144.176	(4% empleado) \$144.176	N/A	\$3.316.058
<b>CONTRATISTA</b>	\$4.000.000 (40%=\$1.600.000)	(16% independiente) \$256.000	(12,5% independiente) \$200.000	(2.436% independiente) \$38.976	\$3.505.024

Nótese pues, que, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** mantiene activa su cotización al Sistema General de Seguridad Social con el Contrato de Prestación de Servicios suscrito con el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** y, además percibe ingresos netos similares a los que percibía cuando se encontraba nombrado en provisionalidad en el cargo denominado Profesional Universitario, Grado 8, de la planta global de empleos de la Entidad.

**FRENTE AL HECHO No. 5: No me consta**, al respecto se precisa que no se encuentra probado dentro del expediente que el estado crediticio del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** haya desmejorado con ocasión de su declaratoria de insubsistencia, por lo tanto, al no existir un vínculo claro entre ambas situaciones fácticas, es improcedente que reclame tal erogación como perjuicio material.

**d. FRENTE A “MI PODERDANTE AL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN SE ENCONTRABA AMPARADO POR FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA”.**

**FRENTE AL HECHO No. 1: No es cierto** que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 expedida por el Archivo General de la Nación “*Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado*” haya incurrido en una vulneración constitucional y legal, toda vez que la declaratoria de insubsistencia del señor **LEONARDO ANTONIO**

**BERMÚDEZ GUERRERO** del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, se realizó de acuerdo con las normas que rigen la materia y a la jurisprudencia.

Así pues, vale la pena precisar que, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** fue nombrando como provisional en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 050 de 31 de julio de 2015. Sin embargo, comoquiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante Acuerdo No. 0342 de 28 de noviembre de 2020 convocó a concurso público de méritos para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el cargo denominado profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 fue ofertado dentro de dicha convocatoria a través de la OPEC 146667 y, como consecuencia de ello, el señor **DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 fue quien obtuvo el primer lugar dentro de la lista de elegibles. De allí que, en aplicación del derecho al mérito, el señor **DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO** fue nombrado en periodo de prueba y, en consecuencia, el nombramiento en provisionalidad del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**, se declaró insubsistente.

Por otro lado, si bien es cierto, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** ostenta la calidad de prepensionado cuando fue declarado insubsistente debido a que, para la fecha de retiro del cargo contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas de cotización con corte a 04 de enero de 2023, es necesario tener en cuenta las siguientes situaciones, a saber:

1. Para la fecha en que el cargo fue ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado.
2. El señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** se encontraba plenamente facultado para concursar por el cargo que ocupaba en provisionalidad, en virtud de los principios de igualdad, mérito y oportunidad.
3. Debido a que para la fecha en que fue declarado insubsistente contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas cotizadas, como medida de cumplimiento a la protección especial que ostentan los servidores públicos

provisionales que ostentan la calidad de prepensionados, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** hizo una búsqueda dentro de su planta de personal para reubicarlo en un cargo equivalente o de mejores características, pero ello no fue posible debido a que no existían ni existen cargos equivalentes o de mejores características dentro de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.

4. Por otro lado, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó acciones afirmativas a fin de solicitar información al **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, a fin de conocer si en sus plantas de personal contaban con alguna vacante en la que pudiera ser considerado el perfil del señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO**. Sin embargo, el **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y las otras dos instituciones guardaron silencio.

Ahora bien, vale la pena destacar que en la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *“Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”* expresamente se motivó el hecho de que la declaratoria de insubsistencia ocurría con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de la persona que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 146667, razón por la cual, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente, debido a que no fue posible reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores características dentro de la planta global del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** y tampoco existe una planta temporal creada o próxima a crearse dentro de la Entidad, a efectos de proteger la continuidad en la cotización al Sistema General de Seguridad Social, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió un Contrato de Prestación de Servicios (Contrato 129 de 2023), por lo que no es cierto que el demandante se encuentre en imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social.

**FRENTE A LOS HECHOS No. 2 y 3:** No son hechos sino la transcripción de unos apartes de la Sentencia SU-003 de 2018 proferida por la Corte Constitucional.

Al respecto se precisa nuevamente que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado cuando se convocó el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3 y que, si bien para la fecha en que se declaró su insubsistencia a través de la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 ya contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas de cotización, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó las acciones afirmativas necesarias para determinar si era procedente reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores condiciones dentro de la Entidad, encontrando improcedente tal situación puesto que no existe un cargo similar o de mejores condiciones en el cual reubicarlo. Ahora bien, dada esta situación se requirió al **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, quienes tienen funciones afines al Archivo General de la Nación para conocer si en sus plantas de personal existía algún cargo en el cual nombrar provisionalmente al demandante, pero la respuesta entregada por el Ministerio fue negativa y las otras dos entidades guardaron silencio.

Por ello, como última medida, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 129 de 2023 a fin de que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** pudiera mantener activa su cotización al Sistema General de Seguridad Social y debido a la necesidad del servicio.

**FRENTE AL HECHO No. 4: No es cierto.** Al respecto, se recuerda que para la fecha en que el cargo fue ofertado en el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado, razón por la cual, no le es aplicable el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 ni sus parágrafos, pues dicha norma establece que para la oferta de empleos de carrera administrativa que estén siendo ocupados por personas a quienes les falten tres (3) o menos años para causar el derecho a la pensión de jubilación, se debe esperar a que el servidor cause su respectivo derecho pensional. **Así las cosas, nótese que para la fecha en que se convocó a concurso de méritos a través del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el demandante no ostentaba la calidad de prepensionado pues apenas contaba con 56 años de edad.**

Por otro lado, si bien es cierto, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** ostenta la calidad de prepensionado cuando fue declarado insubsistente debido a que, para la fecha de retiro del cargo contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas de cotización con corte a 04 de enero de 2023, es necesario tener en cuenta las siguientes situaciones, a saber:

1. Para la fecha en que el cargo fue ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMEDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado.
2. El señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** se encontraba plenamente facultado para concursar por el cargo que ocupaba en provisionalidad, en virtud de los principios de igualdad, mérito y oportunidad.
3. Debido a que para la fecha en que fue declarado insubsistente contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas cotizadas, como medida de cumplimiento a la protección especial que ostentan los servidores públicos provisionales que ostentan la calidad de prepensionados, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** hizo una búsqueda dentro de su planta de personal para reubicarlo en un cargo equivalente o de mejores características, pero ello no fue posible debido a que no existían ni existen cargos equivalentes o de mejores características dentro de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.
4. Por otro lado, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó acciones afirmativas a fin de solicitar información al **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, a fin de conocer si en sus plantas de personal contaban con alguna vacante en la que pudiera ser considerado el perfil del señor **LEONARDO ANTONIO BERMEDEZ GUERRERO**. Sin embargo, el **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y las otras dos instituciones guardaron silencio.

Ahora bien, vale la pena destacar que en la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *“Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”* expresamente se motivó el hecho de que la declaratoria de insubsistencia ocurría con ocasión del nombramiento

en periodo de prueba de la persona que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 146667, razón por la cual, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente, debido a que no fue posible reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores características dentro de la planta global del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** y tampoco existe una planta temporal creada o próxima a crearse dentro de la Entidad, a efectos de proteger la continuidad en la cotización al Sistema General de Seguridad Social, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió un Contrato de Prestación de Servicios (Contrato 129 de 2023), por lo que no es cierto que el demandante se encuentre en imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO No. 5: No es cierto.** Al respecto se precisa que el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** en todo momento realizó acciones afirmativas tendientes a que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** no perdiera su capacidad adquisitiva de dinero. Así pues, es necesario tener en cuenta que:

1. Para la fecha en que el cargo fue ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado.
2. El señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** tuvo la posibilidad de inscribirse y participar en el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3 para la OPEC 146667, en virtud de los principios de igualdad, mérito y oportunidad. Sin embargo, se recuerda que en este tipo de procesos de selección prima el mérito de la persona que ocupó el primer lugar en la Lista de Elegibles.
3. Si bien para la fecha en que fue expedida la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *“Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”* el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas, en dicha resolución expresamente se motivó el hecho de que la declaratoria de insubsistencia ocurría con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de la persona que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 146667.

4. En todo caso, como medida de cumplimiento a la protección especial que ostentan los servidores públicos provisionales que ostentan la calidad de prepensionados, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** hizo una búsqueda dentro de su planta de personal para reubicarlo en un cargo equivalente o de mejores características, pero ello no fue posible debido a que no existían ni existen cargos equivalentes o de mejores características dentro de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.
5. Por otro lado, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó acciones afirmativas a fin de solicitar información al **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, a fin de conocer si en sus plantas de personal contaban con alguna vacante en la que pudiera ser considerado el perfil del señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO**. Sin embargo, el **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y las otras dos instituciones guardaron silencio.

Finalmente, debido a que no fue posible reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores características dentro de la planta global del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** y tampoco existe una planta temporal creada o próxima a crearse dentro de la Entidad, a efectos de proteger la continuidad en la cotización al Sistema General de Seguridad Social, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió un Contrato de Prestación de Servicios (Contrato 129 de 2023), por lo que no es cierto que el demandante se encuentre en imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social.

En consecuencia, para enero de 2023 (fecha en que se profirió la Resolución demandada) y a la fecha **NO era ni es posible nombrar al señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO de forma provisional en un cargo equivalente o de mejores condiciones, pues dentro de la planta global del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN no existe la disponibilidad de dicho cargo, además de que, actualmente el señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO es contratista de la Entidad, razón por la cual, no se encuentra probada la pérdida de poder adquisitivo del demandante o la interrupción en la cotización al Sistema General de Seguridad Social.**

## B. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SUBSANADA

### a. FRENTE A “LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL Y CARGOS DESEMPEÑADOS POR EL DEMANDANTE AL SERVICIO DE LA DEMANDADA”:

**FRENTE AL HECHO No. 1:** Es cierto, de acuerdo con el expediente administrativo que se aporta con el presente escrito de contestación de la demanda, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**, se vinculó al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO**, mediante Resolución No. 450 de 31 de julio de 2015 “*Por la cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado*”. En dicha Resolución se resolvió:

*“Artículo 1. **Nombrar con carácter provisional** al señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.618, **en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ubicado en la Subdirección de Gestión del Patrimonio Documental – Grupo de Conservación y Restauración del Patrimonio Documental**, por el término de seis (6) meses, a partir de su posesión.*

*Artículo 2. Pagar al señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.618 la suma de dos millones cierto cincuenta y un mil trescientos setenta y ocho pesos moneda corriente (\$2.151.378), como asignación básica salarial mensual, salario vigente para el cargo.*

*Artículo 3. El señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO, conforme con los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, tendrá 10 días para manifestar si acepta el nombramiento y 10 días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la Resolución.*

*Artículo 4. Antes de cumplirse el término de duración del nombramiento provisional, este podrá darse por terminado por parte del nominador de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015.*

*Artículo 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición” (Subrayas y negrita fuera del texto).*

**FRENTE AL HECHO No. 2: Es cierto y se precisa que** durante el término de la relación laboral entre el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO** y el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**, el demandante desempeñó de forma provisional el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 del Grupo de Conservación y Restauración del Patrimonio Documental.

**FRENTE AL HECHO No. 3: Es cierto**, el último salario devengado por el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** ascendió a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.604.410), como se desprende del expediente administrativo del demandante y de la liquidación efectuada por el Grupo de Talento Humano del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.

**b. FRENTE A LA “DESVINCULACIÓN DEL DEMANDANTE POR PARTE DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO CON VULNERACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”:**

**FRENTE AL HECHO No. 1: No es cierto.** Mediante Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *“Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”* se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. **Nombrar en periodo de prueba al señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 de Villavicencio, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 de la planta global de empleos del Archivo General de la Nación a partir del acta de posesión**, con una asignación básica mensual de tres millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos moneda corriente (\$3.144.660), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO: El periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, al final del cual será evaluado su desempeño, aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá tramitarse ante la CNSC su inscripción en el Registro*

*Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento será declarado insubsistente.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: El señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 de Villavicencio, conforme con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, tendrá 10 días para manifestar si acepta el nombramiento y 10 días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la Resolución.*

*ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo primero del presente acto administrativo, el nombramiento en provisionalidad del señor LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.618 de Bogotá D.C., se entenderá declarado insubsistente automáticamente, una vez el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 de Villavicencio, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, de lo cual el Coordinador de Talento Humano informara oportunamente mediante comunicación oficial.*

*ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 de Villavicencio y al señor LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.618 de Bogotá D.C., para lo propio de su competencia.*

*ARTÍCULO QUINTO: Informar de la situación administrativa a la Subdirección de Gestión del Patrimonio Documental y a los coordinadores de los Grupos de Gestión Financiera, Talento Humano, Servicios Administrativos, Archivo y Gestión Documental, Tecnologías de la Información, para lo de su competencia.*

*ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición" (Subrayas y negrita fuera del texto).*

Así pues, nótese que la declaratoria de insubsistencia del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** fue consecuencia del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, mismo que fue convocado a través de Acuerdo No. 0342 de 28 de noviembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto,

*para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN identificado como Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3”, en donde el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado fue ofertado a través de la OPEC 146667.*

Ahora bien, vale la pena destacar que para la fecha en que el cargo fue ofertado en el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO no ostentaba la calidad de prepensionado y que este podía concursar por el cargo que ocupaba de manera provisional, en virtud de los principios de igualdad, mérito y oportunidad.

Una vez se agotaron las etapas propias del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó la lista de elegibles para la OPEC 146667 mediante la Resolución No. 19900 de 02 de diciembre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 146667, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3”, en donde el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 ocupó el primer lugar dentro de dicha lista, con un puntaje de 70.93.*

Debido a las situaciones anteriormente descritas, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** hizo una búsqueda dentro de su planta de personal para reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores características, pero ello no fue posible debido a que no existían ni existen cargos equivalentes o de mejores características dentro de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.

Además, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó acciones afirmativas a fin de solicitar información al **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, a fin de conocer si en sus plantas de personal contaban con alguna vacante en la que pudiera ser considerado el perfil del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**. Sin embargo, el **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy

Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y las otras dos instituciones guardaron silencio.

Así pues, aunque a través de la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 se declaró insubsistente al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ**, quien para dicha fecha contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas de cotización, nótese que el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** tomó las medidas afirmativas para reubicarlo en un cargo equivalente dentro de otras entidades públicas que tienen funciones afines a la Entidad, pero ello no fue posible.

**FRENTE AL HECHO No. 2: No es cierto** y se precisa que, para la fecha en que fue convocado el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ** no contaba con el estatus de prepensionado, razón por la cual, el cargo fue ofertado el dicho concurso de méritos. Además, si bien para la fecha en que fue expedida la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas de cotización, el demandante se encontraba nombrado en provisionalidad en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, razón por la cual, comoquiera que el Proceso de Selección 1501 de 2020 – Nación 3 culminó con la adopción de las listas de elegibles para los cargos ofertados, como es el caso de la OPEC 146667 en donde la Resolución No. 19900 de 02 de diciembre de 2022 conformó la lista encabezada por el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955, quien ocupó el primer lugar, en este caso prima el derecho al mérito del señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO y, dado que no fue posible reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**, la Entidad declaró su insubsistencia.

Ahora bien, en todo caso se deja la salvedad de que, debido a que no fue posible reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores condiciones dentro del Archivo General de la Nación ni en entidades como el **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), el **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, en aras de que el demandante continuara con su cotización y debido a la necesidad del servicio, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 129 de 2023 con el demandante.

**FRENTE AL HECHO No. 3: No es cierto.** Al respecto se reitera que si bien el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas de cotización al momento de su desvinculación, el demandante se encontraba nombrado en provisionalidad en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, razón por la cual, comoquiera que el Proceso de Selección 1501 de 2020 – Nación 3 culminó con la adopción de las listas de elegibles para los cargos ofertados, como es el caso de la OPEC 146667 en donde la Resolución No. 19900 de 02 de diciembre de 2022 conformó la lista encabezada por el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955, quien ocupó el primer lugar, en este caso prima el derecho al mérito del señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO.

Así pues, el correo electrónico de fecha 04 de enero de 2023 hace parte de las acciones afirmativas que el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** adelantó a fin de reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** en un cargo similar o equivalente; sin embargo ello no fue posible, toda vez que el **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y tanto el **INSTITUTO CARO Y CUERVO** como el **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH** guardaron silencio.

**FRENTE AL HECHO No. 4: No es cierto.** El **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó todas las acciones afirmativas tendientes a reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** en un cargo similar o equivalente. Sin embargo, se reitera que dentro de la planta global de la Entidad no existe un cargo en el cual se pueda realizar su nombramiento provisional y, como consecuencia de ello, procedió a solicitar información al **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, a fin de conocer si en sus plantas de personal contaban con alguna vacante en la que pudiera ser considerado el perfil del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**. Sin embargo, el **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y las otras dos instituciones guardaron silencio.

Por ello, el día 11 de enero de 2023 le fue comunicada la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023, en donde se declaró su insubsistencia, atendiendo a que el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955, ocupó el primer lugar en la Lista de Elegibles para la OPEC 146667 del Proceso de Selección 1501 de 2020 – Nación 3 y que no fue posible lograr su reubicación en un cargo equivalente o de mejores características dentro de la Entidad, o dentro del **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), el **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**.

**FRENTE AL HECHO No. 5:** Es cierto. El día 20 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación que se declaró fracasada.

**c. FRENTE A “LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS AL DEMANDANTE COMO CONSECUENCIA DE SU DESVINCULACIÓN POR PARTE DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO”**

**FRENTE AL HECHO No. 1:** Este no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante. Además, se precisa que **no es cierto** que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** haya perdido su ingreso, puesto que, en aras de que pudiera mantener activa su cotización al Sistema General de Seguridad Social y debido a la necesidad del servicio, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 129 de 2023, cuyo valor asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE pesos (\$38.000.000) pagaderos en nueve (9) pagos iguales por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) cada uno y un último pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), lo cual le permite cotizar al Sistema General de Seguridad Social de forma similar a la cotización que se efectuaba cuando fungía como empleado provisional en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

**FRENTE AL HECHO No. 2:** Este no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante. Además, se precisa que **no es cierto** que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** haya perdido su ingreso, puesto que, en aras de que pudiera mantener activa su cotización al Sistema General de Seguridad Social y debido a la necesidad del servicio, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 129 de 2023, cuyo valor asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES

DE pesos (\$38.000.000) pagaderos en nueve (9) pagos iguales por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) cada uno y un último pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), lo cual le permite cotizar al Sistema General de Seguridad Social de forma similar a la cotización que se efectuaba cuando fungía como empleado provisional en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

**FRENTE AL HECHO No. 3:** Este no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante. Además, se reitera que **no es cierto** que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** haya perdido su ingreso, puesto que, en aras de que pudiera mantener activa su cotización al Sistema General de Seguridad Social y debido a la necesidad del servicio, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 129 de 2023, cuyo valor asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE pesos (\$38.000.000) pagaderos en nueve (9) pagos iguales por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) cada uno y un último pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), lo cual le permite cotizar al Sistema General de Seguridad Social de forma similar a la cotización que se efectuaba cuando fungía como empleado provisional en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado. Además, se recuerda que su declaratoria de insubsistencia obedeció a que dentro del Proceso de Selección 1501 de 2020 – Nación 3, para la OPEC 146667, fue el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955, quien ocupó el primer lugar, por lo que en este caso, al ponderar los derechos del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** y el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, prima el derecho al mérito de éste último.

**FRENTE AL HECHO No. 4:** **No me consta y se precisa que** en aras de que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** pudiera mantener activa su cotización al Sistema General de Seguridad Social y debido a la necesidad del servicio, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 129 de 2023, cuyo valor asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE pesos (\$38.000.000) pagaderos en nueve (9) pagos iguales por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) cada uno y un último pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), lo cual le permite cotizar al Sistema General de Seguridad Social de forma similar a la cotización que se efectuaba cuando fungía como

empleado provisional en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

Así pues, con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** logra mantener su cotización activa y percibe ingresos similares a los que devengaba cuando era empleado provisional, tal y como se muestra a continuación:

TIPO DE VINCULACIÓN	SALARIO / HONORARIOS	PENSIÓN	SALUD	RIESGOS LABORALES	NETO
<b>EMPLEADO PROVISIONAL</b>	\$3.604.410	(4% empleado) \$144.176	(4% empleado) \$144.176	N/A	\$3.316.058
<b>CONTRATISTA</b>	\$4.000.000 (40%=\$1.600.000)	(16% independiente) \$256.000	(12,5% independiente) \$200.000	(2.436% independiente) \$38.976	\$3.505.024

Nótese pues, que, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** mantiene activa su cotización al Sistema General de Seguridad Social con el Contrato de Prestación de Servicios suscrito con el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** y, además percibe ingresos netos similares a los que percibía cuando se encontraba nombrado en provisionalidad en el cargo denominado Profesional Universitario, Grado 8, de la planta global de empleos de la Entidad.

**FRENTE AL HECHO No. 5: No me consta**, al respecto se precisa que no se encuentra probado dentro del expediente que el estado crediticio del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** haya desmejorado con ocasión de su declaratoria de insubsistencia, por lo tanto, al no existir un vínculo claro entre ambas situaciones fácticas, es improcedente que reclame tal erogación como perjuicio material.

**d. FRENTE A "MI PODERANTE AL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN SE ENCONTRABA AMPARADO POR FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA".**

**FRENTE A LOS HECHOS No. 1 y 2: No son ciertos.** Al respecto se destaca que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 expedida por el Archivo General de la Nación "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 - Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado" no incurrió en una

vulneración constitucional y legal, toda vez que la declaratoria de insubsistencia del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, se realizó de acuerdo con las normas que rigen la materia y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así pues, vale la pena precisar que, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** fue nombrando como provisional en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 050 de 31 de julio de 2015. Sin embargo, comoquiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante Acuerdo No. 0342 de 28 de noviembre de 2020 convocó a concurso público de méritos para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el cargo denominado profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 fue ofertado dentro de dicha convocatoria a través de la OPEC 146667 y, como consecuencia de ello, el señor **DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 fue quien obtuvo el primer lugar dentro de la lista de elegibles. De allí que, en aplicación del derecho al mérito, el señor **DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO** fue nombrado en periodo de prueba y, en consecuencia, el nombramiento en provisionalidad del señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO**, se declaró insubsistente.

Por otro lado, si bien es cierto, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** ostenta la calidad de prepensionado cuando fue declarado insubsistente debido a que, para la fecha de retiro del cargo contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas de cotización con corte a 04 de enero de 2023, es necesario tener en cuenta las siguientes situaciones, a saber:

1. Para la fecha en que el cargo fue ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado.
2. El señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** se encontraba facultado para participar en el concurso de méritos en aplicación de los principios de igualdad, mérito y oportunidad.
3. Debido a que para la fecha en que fue desvinculado de la Entidad contaba con 59 años y 1152 semanas cotizadas, como medida de

cumplimiento a la protección especial que ostentan los servidores públicos provisionales que ostentan la calidad de prepensionados, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** hizo una búsqueda dentro de su planta de personal para reubicarlo en un cargo equivalente o de mejores características, pero ello no fue posible debido a que no existían ni existen cargos equivalentes o de mejores características dentro de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.

4. Por otro lado, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó acciones afirmativas a fin de solicitar información al **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, a fin de conocer si en sus plantas de personal contaban con alguna vacante en la que pudiera ser considerado el perfil del señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO**. Sin embargo, el **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y las otras dos instituciones guardaron silencio.

Ahora bien, vale la pena destacar que en la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 “*Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado*” expresamente se motivó el hecho de que la declaratoria de insubsistencia ocurría con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de la persona que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 146667, razón por la cual, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente, debido a que no fue posible reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores características dentro de la planta global del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** y tampoco existe una planta temporal creada o próxima a crearse dentro de la Entidad, a efectos de proteger la continuidad en la cotización al Sistema General de Seguridad Social, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió un Contrato de Prestación de Servicios (Contrato 129 de 2023), por lo que no es cierto que el demandante se encuentre en imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social.

**FRENTE AL HECHO No. 3: No es cierto.** Al respecto, se recuerda que para la fecha en que el cargo fue ofertado en el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado, razón por la cual, no le es aplicable el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 ni sus parágrafos, pues dicha norma establece que para la oferta de empleos de carrera administrativa que estén siendo ocupados por personas a quienes les falten tres (3) o menos años para causar el derecho a la pensión de jubilación, se debe esperar a que el servidor cause su respectivo derecho pensional. **Así las cosas, nótese que para la fecha en que se convocó a concurso de méritos a través del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el demandante no ostentaba la calidad de prepensionado pues apenas contaba con 56 años de edad.**

Por otro lado, si bien es cierto, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** ostenta la calidad de prepensionado cuando fue declarado insubsistente debido a que, para la fecha de retiro del cargo contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas de cotización con corte a 04 de enero de 2023, es necesario tener en cuenta las siguientes situaciones, a saber:

1. Para la fecha en que el cargo fue ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado.
2. El señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** tuvo la posibilidad de inscribirse y participar en el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3 para la OPEC 146667, en virtud de los principios de igualdad, mérito y oportunidad. Sin embargo, se recuerda que en este tipo de procesos de selección prima el mérito de la persona que ocupó el primer lugar en la Lista de Elegibles.
3. Si bien para la fecha en que fue expedida la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *“Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”* el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas, en dicha resolución expresamente se motivó el hecho de que la declaratoria de insubsistencia ocurría con ocasión del nombramiento en periodo de

- prueba de la persona que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 146667.
4. En todo caso, como medida de cumplimiento a la protección especial que ostentan los servidores públicos provisionales que ostentan la calidad de prepensionados, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** hizo una búsqueda dentro de su planta de personal para reubicarlo en un cargo equivalente o de mejores características, pero ello no fue posible debido a que no existían ni existen cargos equivalentes o de mejores características dentro de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.
  5. Por otro lado, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó acciones afirmativas a fin de solicitar información al **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, a fin de conocer si en sus plantas de personal contaban con alguna vacante en la que pudiera ser considerado el perfil del señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO**. Sin embargo, el **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y las otras dos instituciones guardaron silencio.

Ahora bien, vale la pena destacar que en la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *“Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”* expresamente se motivó el hecho de que la declaratoria de insubsistencia ocurría con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de la persona que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 146667, razón por la cual, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente, debido a que no fue posible reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores características dentro de la planta global del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** y tampoco existe una planta temporal creada o próxima a crearse dentro de la Entidad, a efectos de proteger la continuidad en la cotización al Sistema General de Seguridad Social, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió un Contrato de Prestación de Servicios (Contrato 129 de 2023), por lo

que no es cierto que el demandante se encuentre en imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social.

En consecuencia, para enero de 2023 (fecha en que se profirió la Resolución demandada) y a la fecha **NO era ni es posible nombrar al señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO de forma provisional en un cargo equivalente o de mejores condiciones, pues dentro de la planta global del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN no existe la disponibilidad de dicho cargo, además de que, actualmente el señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO es contratista de la Entidad, razón por la cual, no se encuentra probada la pérdida de poder adquisitivo del demandante o la interrupción en la cotización al Sistema General de Seguridad Social.**

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### A. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DE 02 DE ENERO DE 2023.

El demandante argumenta que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 146667, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3"* vulneró los derechos de audiencia y de defensa, toda vez que fue retirado del cargo que ocupaba de manera provisional sin la observancia del debido proceso y encontrándose amparado por la garantía del fuero de estabilidad reforzada por su condición de prepensionado, razón por la cual propone como pretensiones que se declare la nulidad del acto administrativo y se restablezca el derecho reincorporándolo a un cargo equivalente o de mejores características.

Sin embargo, la argumentación aducida por el demandante es errada y la pretensión se torna improcedente, toda vez que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 fue expedida de conformidad con la Constitución Política de 1991, la Ley y la jurisprudencia.

Así pues, de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-443 de 2022, a partir del artículo 53 de la Constitución Política se ha desarrollado el derecho a la estabilidad laboral reforzada que se concreta en la adopción de medidas

especiales de protección para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Es por ello que, a través de la sentencia SU-003 de 2018, la Corte Constitucional unificó las reglas jurisprudenciales que conceden a un servidor público la calidad de prepensionado. Así pues, para que una persona pueda entrar en la categoría de prepensionado ésta debe encontrarse dentro de los tres años siguientes a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez: i) la edad y, ii) el tiempo de servicio, de manera que no haya cumplido el número mínimo de semanas de cotización en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (1300 semanas) o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual.

Sin embargo, para el sector público, se ha hecho la salvedad de que **los servidores nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa**. Por eso en la sentencia T-443 de 2022 se sostuvo que *"Esta calificación significa **que solo pueden ser retirados de sus empleos por causales legales que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación**, como serían la calificación de desempeño para esta modalidad de servidores, la comisión de faltas disciplinarias **o la provisión del cargo en propiedad por concurso de méritos**"* (Subrayas y negrita fuera del texto).

Así mismo, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció sobre varios concursos de méritos adelantados para la provisión de cargos de la Fiscalía General de la Nación. En ese momento sostuvo que

*"la estabilidad relativa de las personas nombradas en provisionalidad cede en principio frente a quienes han participado en el proceso de selección y han adquirido un mejor derecho para ocupar dicho lugar, justamente en virtud de sus méritos. **Esto se explica porque quienes ocupan la plaza en provisionalidad también pueden participar en igualdad de condiciones en los concursos y gozan de la protección mientras dura dicho proceso. No obstante lo anterior, la Corte también consideró que, cuando un funcionario posee la doble condición de ocupar un cargo de carrera en provisionalidad y además es un sujeto de especial protección constitucional, como en el caso de las personas próximas a pensionarse, es necesario no solo motivar el acto de desvinculación, sino que la autoridad nominadora también***

**debe realizar un ejercicio de ponderación de derechos para tomar medidas de acción afirmativa en favor de estos sujetos.**

Así, a partir del fallo anterior, la Corte ha establecido como regla de desvinculación que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos y se encuentran en la lista de elegibles, debe darse un trato preferente a los sujetos de especial protección constitucional empleados en provisionalidad de manera que sean las últimas personas retiradas del empleo y **en la medida de lo posible, sean designadas en cargos equivalentes al que ocupaban**” (Subrayas y negrita fuera del texto).

En esa medida, la Corte Constitucional sintetiza la regla jurisprudencia de la siguiente manera:

*“(…) los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la plaza en propiedad por quien haya superado un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como principio rector. **En el caso de sujetos de especial protección constitucional, la autoridad nominadora deberá prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados y, si existen vacantes en cargos equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso**”* (Subrayas y negrita fuera del texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos como el proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, C.P: Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo No. 05001-23-33-000-2017-02209-01(6576-2019), recordó que:

*“(…) en el caso de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la de esta Corporación han sostenido que gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que su retiro debe fundarse en una causa legal la cual debe señalarse en el acto administrativo, es decir el acto de desvinculación debe ser motivado”.*

Ahora bien, en esa misma sentencia, reiteró que una de las causas legales para declarar insubsistente a un funcionario en provisionalidad es la provisión del cargo por el nombramiento en periodo de prueba de la persona que superó el concurso de méritos y que se encuentra en la lista de elegibles, por lo que la estabilidad del funcionario en provisionalidad cede al mejor derecho que tiene la persona que ganó el concurso. **Y aunque las personas que ocupan provisionalmente un cargo público pueden llegar a tener una condición especial, como la de prepensionado padre/madre cabeza de familia, solamente tienen un "trato preferencial" en el entendido de que se trata de acciones afirmativas para que sean los últimos en desvincularse, pero en todo caso, sin desconocer los derechos fundamentales del funcionario de carrera.**

Ahora bien, para el caso bajo estudio vale la pena resaltar y reiterar que para la fecha en que el cargo fue ofertado en el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado, razón por la cual, no le es aplicable el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 ni sus parágrafos, como mal lo pretende el demandante en su demanda, pues dicha norma establece que para la oferta de empleos de carrera administrativa que estén siendo ocupados por personas a quienes les falten tres (3) o menos años para causar el derecho a la pensión de jubilación, se debe esperar a que el servidor cause su respectivo derecho pensional. **Así las cosas, nótese que para la fecha en que se convocó a concurso de méritos a través del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el demandante no ostentaba la calidad de prepensionado pues apenas contaba con 56 años de edad y tampoco contaba con las semanas de cotización suficientes que permitieran entender que se encontraba en prepensión.**

De allí que, en aplicación de lo establecido en la jurisprudencia de las Altas Cortes, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** ponderó los derechos del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** y el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, encontrando que prima el derecho al mérito de éste último, basado en los principios de igualdad, mérito y oportunidad, pues fue la persona que ocupó el primer lugar en la Lista de Elegibles para la OPEC 146667 que fue ofertada dentro del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3.

Ahora bien, como medida de cumplimiento a la protección especial que ostentan los servidores públicos provisionales que ostentan la calidad de prepensionados,

el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** hizo una búsqueda dentro de su planta de personal para reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores características, pero ello no fue posible debido a que no existían ni existen cargos equivalentes o de mejores características dentro de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por otro lado, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó acciones afirmativas a fin de solicitar información al **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, a fin de conocer si en sus plantas de personal contaban con alguna vacante en la que pudiera ser considerado el perfil del señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**. Sin embargo, el **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y las otras dos instituciones guardaron silencio.

En conclusión, nótese que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** no ha probado en debida forma que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 146667, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3"* haya vulnerado sus derechos de audiencia y de defensa o que sea contrario a la Constitución y a la Ley.

#### **B. INEXISTENCIA DE LA LESIÓN DE DERECHOS EN CABEZA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO POR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DE 02 DE ENERO DE 2023.**

El demandante argumenta que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 146667, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3"* lesionó su derecho a la estabilidad reforzada por su condición de

prepensionado, razón por la cual propone como pretensiones que se declare la nulidad del acto administrativo y se restablezca el derecho reincorporándolo a un cargo equivalente o de mejores características.

Sin embargo, dicha apreciación es errada, pues el artículo 125 de la Constitución Política de 1991 establece que,

**"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)**

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)"*. (Subrayas y negrita fuera del texto)

Es por esta razón que, en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 se establece que,

*"Terminación de encargo y nombramiento provisional. **Antes de cumplirse el término de duración** del encargo, de la prórroga o **del nombramiento provisional**, el nominador, **por resolución motivada, podrá darlos por terminados**".* (Subrayas y negrita fuera del texto)

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-007 de 2008,

*"La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección", que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, **conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera** (Art. 125 C.P). **Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las***

**cuáles se separa a un funcionario del cargo (...)**” (Subrayas y negrita fuera del texto).

Así mismo, en la sentencia SU-917 de 2020 la Corte Constitucional indicó que,

*“En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas.*

*(...) En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión.*

***(...) En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo,** la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.*

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto, nótese que el demandante no ha probado la lesión de sus derechos subjetivos, pues no ha demostrado que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 objeto de la demanda se haya expedido contrariando a la Constitución, la ley o la jurisprudencia. Al contrario, lo que se observa es que el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó todas las acciones afirmativas para reubicar al demandante en un cargo equivalente o de mejores características, pero ello no fue posible.

Más aún, es necesario considerar que debido a que no fue posible reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores características dentro de la planta global del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** y tampoco existe una planta temporal creada o próxima a

crearse dentro de la Entidad, a efectos de proteger la continuidad en la cotización al Sistema General de Seguridad Social y debido a la necesidad del servicio, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió un Contrato de Prestación de Servicios (Contrato 129 de 2023), por lo que no es cierto que el demandante se encuentre en imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social.

En consecuencia, para enero de 2023 (fecha en que se profirió la Resolución demandada) y a la fecha **NO era ni es posible nombrar al señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO de forma provisional en un cargo equivalente o de mejores condiciones, pues dentro de la planta global del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN no existe la disponibilidad de dicho cargo, además de que, actualmente el señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO es contratista de la Entidad, razón por la cual, no se encuentra probada la pérdida de poder adquisitivo del demandante o la interrupción en la cotización al Sistema General de Seguridad Social.**

### **C. PRIMACÍA DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD.**

Argumenta el demandante que debido a su calidad de prepensionado no podía ser desvinculado del cargo en el que estaba nombrado en provisionalidad o, en su defecto, que debe ser nombrado en un cargo equivalente o de mejores condiciones. Sin embargo, frente a este punto, es necesario recordar que el derecho a la carrera administrativa se deriva del reconocimiento que el constituyente primario le otorgó a través de la Carta de 1991.

Así pues, el artículo 125 de la Constitución Política de 1991, establece que:

**"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.**  
*Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.  
(...)*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)"*. (Subrayas y negrita fuera del texto)

Es por esta razón que, en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 se establece que,

*"Terminación de encargo y nombramiento provisional. **Antes de cumplirse el término de duración** del encargo, de la prórroga o **del nombramiento provisional**, el nominador, **por resolución motivada, podrá darlos por terminados**". (Subrayas y negrita fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como **la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos** respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica ateniendo al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Por ello, el Decreto 1415 de 2021 en su artículo 2 adicionó el Decreto 1083 de 2015 bajo los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 2. Adicionar el Artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."*

Ello atiende al deseo de reducir la provisionalidad en el empleo público, lo cual es promovido a través de la realización de concursos de mérito, en donde priman los principios de igualdad, mérito y oportunidad. En ese sentido, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 263 señala que:

***"Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación;** definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.*

*Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

*Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente Artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

*El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

*Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.” (Subrayas y negrita fuera del texto)*

De la normativa citada se infiere que, para el caso de los concursos de mérito, las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades

asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, y **están en la obligación de tomar medidas que en el caso de los pre pensionados les garanticen el derecho a permanecer en el cargo, tales como excluir de los concursos de méritos sus empleos por el tiempo que les falte para obtener el derecho a la pensión.**

Por lo anterior, es que en el caso concreto se argumenta que la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 no contraría la Constitución ni la Ley, puesto que:

1. Para la fecha en que el cargo fue ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado.
2. El señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** tuvo la posibilidad de inscribirse y participar en el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3 para la OPEC 146667, en virtud de los principios de igualdad, mérito y oportunidad. Sin embargo, se recuerda que en este tipo de procesos de selección prima el mérito de la persona que ocupó el primer lugar en la Lista de Elegibles.
3. Si bien para la fecha en que fue expedida la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *“Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”* el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** contaba con 59 años de edad y 1.152 semanas, en dicha resolución expresamente se motivó el hecho de que la declaratoria de insubsistencia ocurría con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de la persona que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 146667.
4. En todo caso, como medida de cumplimiento a la protección especial que ostentan los servidores públicos provisionales que ostentan la calidad de prepensionados, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** hizo una búsqueda dentro de su planta de personal para reubicarlo en un cargo equivalente o de mejores características, pero ello no fue posible debido a que no existían ni existen cargos equivalentes o de

mejores características dentro de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.

5. Por otro lado, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó acciones afirmativas a fin de solicitar información al **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, a fin de conocer si en sus plantas de personal contaban con alguna vacante en la que pudiera ser considerado el perfil del señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO**. Sin embargo, el **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y las otras dos instituciones guardaron silencio.

#### **D. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

El demandante argumenta que debido a la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 146667, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3"* sufrió perjuicios materiales y morales, razón por la cual solicita su reintegro a un cargo equivalente o de mejores condiciones, además del reconocimiento de salarios, prima técnica, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, cesantías, intereses a las cesantías, quinquenio, auxilio educativo, bonificación especial de recreación y cotizaciones con destino al Sistema General de Seguridad Social, además de una indemnización por retiro sin justa causa, lo cual es abiertamente improcedente.

Así pues, frente al presunto retiro sin justa causa, vale la pena resaltar que ello constituye una apreciación subjetiva del demandante, puesto que, como bien se motivó en la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 146667, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO*

GENERAL DE LA NACIÓN, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3”, su declaratoria de insubsistencia se ocasionó debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante Acuerdo No. 0342 de 28 de noviembre de 2020 convocó a concurso público de méritos para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el cargo denominado profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 fue ofertado dentro de dicha convocatoria a través de la OPEC 146667 y, como consecuencia de ello, el señor **DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 fue quien obtuvo el primer lugar dentro de la lista de elegibles. De allí que, en aplicación del derecho al mérito, el señor **DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO** fue nombrado en periodo de prueba y, en consecuencia, el nombramiento en provisionalidad del señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO**, se declaró insubsistente.

Nótese que la discusión se fundamenta en que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** fue declarado insubsistente debido a que se encontraba nombrado en forma provisional para el cargo denominado profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** y como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, la motivación de la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 se encuentra ajustada a la Constitución y a la Ley, especialmente al artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 se establece que,

*"Terminación de encargo y nombramiento provisional. **Antes de cumplirse el término de duración** del encargo, de la prórroga o **del nombramiento provisional**, el nominador, **por resolución motivada, podrá darlos por terminados**". (Subrayas y negrita fuera del texto)*

Así pues, se reitera que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-007 de 2008,

*"La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección", que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por*

*concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo (...)*”.

Así mismo, en la sentencia SU-917 de 2020 la Corte Constitucional indicó que,

*En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas.*

*(...) En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión.*

***(...) En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo,** la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.*

En conclusión, **la declaratoria de insubsistencia del señor LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO se realizó con justa causa comprobada** y en consecuencia no es dable reconocer perjuicios materiales, morales, indemnizaciones por despido sin justa causa ni la serie de prestaciones sociales que reclama sin tener fundamento legal para solicitarlas.

Finalmente y para cerrar la discusión vale la pena precisar que el señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** solicita el reconocimiento de una serie de prestaciones que el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** no

reconoce a los empleados que hacen parte de su planta global, puesto que, para el cargo denominado Profesional Universitario, Grado 8 de la planta global del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado se reconocen las prestaciones o beneficios reglamentados en la Ley para el sector público, como lo son: Prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, bonificación especial de recreación, cesantías e intereses a las cesantía y, bonificación por servicios prestados.

## IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

### A. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

1. El cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** que fue ocupado en provisionalidad por el señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO**, se encuentra ubicado en la Subdirección de Gestión del Patrimonio Documental, Conservación y Restauración del Patrimonio Documental, cuyo propósito principal, de conformidad con el "Manual de Funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado" es desarrollar actividades relacionadas con la conservación integral teniendo como base los análisis físicos y químicos efectuados en la Entidad.
2. El señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** fue nombrado en provisionalidad a través de la Resolución No. 450 de 31 de julio de 2015 *"Por la cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado"*.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 0342 de 28 de noviembre de 2020 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN identificado como Proceso de Selección No. 1501 de 2020 - Nación 3"* convocó a proceso de selección, en las modalidades abierto y ascenso para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual, el cargo

denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, fue ofertado bajo la OPEC 146667.

4. Para la fecha en que el cargo fue ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado.
5. El señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO** tuvo la posibilidad de inscribirse y participar en el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3 para la OPEC 146667, en virtud de los principios de igualdad, mérito y oportunidad. Sin embargo, se recuerda que en este tipo de procesos de selección prima el mérito de la persona que ocupó el primer lugar en la Lista de Elegibles.
6. Una vez se agotaron las etapas propias del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó la lista de elegibles para la OPEC 146667 mediante Resolución No. 19900 del 02 de diciembre de 2022 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 146667, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3"*, en donde el señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.906.955 ocupó el primer lugar dentro de dicha lista, con un puntaje de 70.93.
7. El **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** hizo una búsqueda dentro de su planta de personal para reubicarlo en un cargo equivalente o de mejores características, pero ello no fue posible debido a que no existían ni existen cargos equivalentes o de mejores características dentro de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.
8. El **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó acciones afirmativas a fin de solicitar información al **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, a fin de conocer si en sus plantas de personal contaban con alguna vacante en la que pudiera ser considerado el perfil del señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO**. Sin embargo, el **MINISTERIO DE CULTURA** (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y

los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y las otras dos instituciones guardaron silencio.

9. A través de la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 "*Por la cual realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado*", se nombró en periodo de prueba al señor DIEGO JOSÉ QUEVEDO QUEVEDO, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la planta global de empleos del Archivo General de la Nación y se declaró insubsistente al señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO**.

Corolario de lo anterior, es posible concluir que el trámite adelantado por el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** se encuentra ajustado a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.

## **B. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

### **1. De la provisión de empleos públicos de carrera administrativa mediante concurso de méritos.**

De conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de 1991,

**"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** *Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)*". (Subrayas y negrita fuera del texto)

### **2. De la declaratoria de insubsistencia de empleados nombrados provisionalmente en cargos públicos.**

Por otra parte, en artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 se establece que,

**"Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del**

**nombramiento provisional**, el nominador, **por resolución motivada, podrá darlos por terminados**". (Subrayas y negrita fuera del texto)

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-007 de 2008,

*"La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección", que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo (...)"*

Así mismo, en la sentencia SU-917 de 2020 la Corte Constitucional indicó que,

*En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas.*

*(...) En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión.*

(...) **En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**".

### **3. De la colisión de derechos entre el aspirante que obtuvo un cargo a través de concurso de méritos y el provisional que ostenta la calidad de prepensionado.**

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-443 de 2022, a partir del artículo 53 de la Constitución Política se ha desarrollado el derecho a la estabilidad laboral reforzada que se concreta en la adopción de medidas especiales de protección para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Es por ello por lo que, a través de la sentencia SU-003 de 2018, la Corte Constitucional unificó las reglas jurisprudenciales que conceden a un servidor público la calidad de prepensionado. Así pues, para que una persona pueda entrar en la categoría de prepensionado ésta debe encontrarse dentro de los tres años siguientes a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez: i) la edad y, ii) el tiempo de servicio, de manera que no haya cumplido el número mínimo de semanas de cotización en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (1300 semanas) o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual.

Sin embargo, para el sector público, se ha hecho la salvedad de que **los servidores nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa**. Por eso en la sentencia T-443 de 2022 se sostuvo que "*Esta calificación significa **que solo pueden ser retirados de sus empleos por causales legales que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación**, como serían la calificación de desempeño para esta modalidad de servidores, la comisión de faltas disciplinarias **o la provisión del cargo en propiedad por concurso de méritos**" (Subrayas y negrita fuera del texto).*

Así mismo, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció sobre varios concursos de méritos adelantados para la provisión de cargos de la Fiscalía General de la Nación. En ese momento sostuvo que

*"la estabilidad relativa de las personas nombradas en provisionalidad cede en principio frente a quienes han participado en el proceso de selección y han adquirido un mejor derecho para ocupar dicho lugar, justamente en virtud de sus méritos. **Esto se explica porque quienes ocupan la plaza en provisionalidad también pueden participar en igualdad de condiciones en los concursos y gozan de la protección mientras dura dicho proceso. No obstante lo anterior, la Corte también consideró que, cuando un funcionario posee la doble condición de ocupar un cargo de carrera en provisionalidad y además es un sujeto de especial protección constitucional, como en el caso de las personas próximas a pensionarse, es necesario no solo motivar el acto de desvinculación, sino que la autoridad nominadora también debe realizar un ejercicio de ponderación de derechos para tomar medidas de acción afirmativa en favor de estos sujetos.***

Así, a partir del fallo anterior, la Corte ha establecido como regla de desvinculación que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos y se encuentran en la lista de elegibles, debe darse un trato preferente a los sujetos de especial protección constitucional empleados en provisionalidad de manera que sean las últimas personas retiradas del empleo y **en la medida de lo posible, sean designadas en cargos equivalentes al que ocupaban**" (Subrayas y negrita fuera del texto).

En esa medida, la Corte Constitucional sintetiza la regla jurisprudencia de la siguiente manera:

*"(...) los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la plaza en propiedad por quien haya superado un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como principio rector. **En el caso de sujetos de especial protección constitucional, la autoridad nominadora deberá prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados y, si existen***

**vacantes en cargos equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso**” (Subrayas y negrita fuera del texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos como el proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, C.P: Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo No. 05001-23-33-000-2017-02209-01(6576-2019), recordó que:

*“(…) en el caso de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la de esta Corporación han sostenido que gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que su retiro debe fundarse en una causa legal la cual debe señalarse en el acto administrativo, es decir el acto de desvinculación debe ser motivado”.*

Ahora bien, en esa misma sentencia, reiteró que una de las causas legales para declarar insubsistente a un funcionario en provisionalidad es la provisión del cargo por el nombramiento en periodo de prueba de la persona que superó el concurso de méritos y que se encuentra en la lista de elegibles, por lo que la estabilidad del funcionario en provisionalidad cede al mejor derecho que tiene la persona que ganó el concurso. **Y aunque las personas que ocupan provisionalmente un cargo público pueden llegar a tener una condición especial, como la de prepensionado padre/madre cabeza de familia, solamente tienen un “trato preferencial” en el entendido de que se trata de acciones afirmativas para que sean los últimos en desvincularse, pero en todo caso, sin desconocer los derechos fundamentales del funcionario de carrera.**

De acuerdo con el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 88001233300020160006001, cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es un sujeto de especial protección constitucional como lo es la persona que se encuentra en calidad de prepensionada, se debe realizar un ejercicio de ponderación entre los derechos de dicho sujeto y los principios que informan la carrera administrativa los cuales hacen parte de los derechos del servidor que obtuvo sus derechos a través de concurso de méritos.

Así pues, cuando el cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse es ofertado en un concurso de méritos entran en tensión los derechos del aspirante

que superó el concurso de méritos para acceder al cargo y la protección de los derechos del prepensionado, por lo que se debe realizar una ponderación que no afecte el núcleo esencial de ninguno de los dos, de tal manera que se haga un examen objetivo de las circunstancias del caso para adoptar una acción razonable para la protección correlativa de derechos.

#### 4. Análisis del caso concreto.

En el caso concreto es necesario tener en cuenta que:

1. Para la fecha en que el cargo fue ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, el señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** no ostentaba la calidad de prepensionado.
2. En todo caso, como medida de cumplimiento a la protección especial que ostentan los servidores públicos provisionales que ostentan la calidad de prepensionados, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** hizo una búsqueda dentro de su planta de personal para reubicarlo en un cargo equivalente o de mejores características, pero ello no fue posible debido a que no existían ni existen cargos equivalentes o de mejores características dentro de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. Por otro lado, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** realizó acciones afirmativas a fin de solicitar información al **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes), al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, a fin de conocer si en sus plantas de personal contaban con alguna vacante en la que pudiera ser considerado el perfil del señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO**. Sin embargo, el **MINISTERIO DE CULTURA** (Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) informó que no existía una vacante para reubicarlo y las otras dos instituciones guardaron silencio.

Ahora bien, vale la pena destacar que en la Resolución No. 022 de 02 de enero de 2023 *“Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020 – Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”* **expresamente se motivó el hecho de que la declaratoria de insubsistencia ocurría con ocasión del**

**nombramiento en periodo de prueba de la persona que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 146667, razón por la cual, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.**

Finalmente, debido a que no fue posible reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO** en un cargo equivalente o de mejores características dentro de la planta global del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** y tampoco existe una planta temporal creada o próxima a crearse dentro de la Entidad, a efectos de proteger la continuidad en la cotización al Sistema General de Seguridad Social, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** suscribió un Contrato de Prestación de Servicios (Contrato 129 de 2023), por lo que no es cierto que el demandante se encuentre en imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social.

En consecuencia, para enero de 2023 (fecha en que se profirió la Resolución demandada) y a la fecha **NO es posible nombrar al señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO de forma provisional en un cargo equivalente o de mejores condiciones, pues dentro de la planta global del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN no existe la disponibilidad de dicho cargo.**

## V. PRUEBAS

Solicito a Usted señora Juez que tenga como pruebas las siguientes:

### A. DOCUMENTALES

Solicito a Usted señora Juez que tenga como pruebas documentales las siguientes:

1. Acuerdo No. 0342 de 28 de noviembre de 2020.
2. Resolución No. 19900 del 02 de diciembre de 2022.
3. Certificación de Talento Humano de 23 de octubre de 2023.
4. Expediente administrativo del señor LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO.
5. Desprendible de pago diciembre 2022 de LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO.
6. Desprendible de pago enero 2023 de LEONARDO ANTONIO BERMUDEZ GUERRERO.

7. Oficio radicado No. AGN-2-2023-001044 de 08 de febrero de 2023, dirigido al Ministerio de Cultura (Hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes).
8. Oficio radicado No. AGN 2-2023-001102 de 08 de febrero de 2023, dirigido al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.
9. Oficio radicado No. AGN-2-2023-001099 de 08 de febrero de 2023, dirigido al Instituto Caro y Cuervo.
10. Respuesta emitida por el Ministerio de Cultura mediante Oficio de 10 de febrero de 2023.
11. Expediente del Contrato de Prestación de Servicios No. 129 de 2023.

Debido al peso de la documentación, la misma se encuentra disponible en el siguiente link de Drive, que puede ser consultado por cualquier persona a través del siguiente enlace: [Proceso Leonardo Bermudez](#)

## B. DE OFICIO

Solicitud a Usted señora Juez, se sirva decretar como pruebas de oficio las siguientes:

1. Requerir mediante Oficio al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** con el fin de que emita respuesta frente a la comunicación No. AGN-2-2023-001099 de 08 de febrero de 2023, toda vez que desde dicha fecha ha guardado silencio frente a la solicitud elevada por el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** encaminado a conocer si en su planta existe un cargo equivalente o de mejores condiciones en el cual se pueda reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**.

Para tal fin, se precisa que el **INSTITUTO CARO Y CUERVO** se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Calle 10 No. 4-69, correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@caroycuervo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caroycuervo.gov.co) y teléfono de contacto: 601 3422121.

2. Requerir mediante Oficio al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH**, con el fin de que emita respuesta frente a la comunicación No. AGN-2-2023-1102 de 08 de febrero de 2023, toda vez que desde dicha fecha ha guardado silencio frente a la solicitud elevada por el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** encaminado a conocer si en su planta existe un cargo equivalente o de

mejores condiciones en el cual se pueda reubicar al señor **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**.

Para tal fin, se precisa que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH** se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Calle 12 No. 2-41, correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@icanh.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icanh.gov.co) y teléfono de contacto: 601 444 0544.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 173 del Código General del Proceso que faculta al Juez a ordenar el decreto y práctica de pruebas que se intentaron conseguir a través de un derecho de petición que no fue atendido.

### **C. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito a Usted señora Juez, se sirva decretar el siguiente interrogatorio de parte:

1. **LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.618, quien deberá ser citado a las direcciones reportadas en el escrito de la demanda o a la Carrera 27 No. 1G-03 de Bogotá, celular 304 375 25 72, correo electrónico: [leonardo.bermudez@outlook.com](mailto:leonardo.bermudez@outlook.com), para que comparezca en la fecha y hora que el Despacho designe para tal fin, a fin de que rinda interrogatorio frente a los hechos de la demanda.

### **VI. ANEXOS**

Se aportan como anexos los siguientes:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Documentos representación judicial Archivo General de la Nación y sus anexos.

### **VII. NOTIFICACIONES**

El Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado recibirá notificaciones en la Carrera 6 No. 6-91 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co)

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 6 No. 6-91 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico [fredy.florez@archivogeneral.gov.co](mailto:fredy.florez@archivogeneral.gov.co) y al celular 310 815 04 69.

Atentamente,

**Fredy Manuel Flórez Moreno**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Archivo General de la Nación

**Copia:** Leonardo Antonio Bermúdez Guerrero ([leonardo.bermudez@outlook.com](mailto:leonardo.bermudez@outlook.com)) / Claudia Patricia Correa Pineda ([correapinedaclaudia@hotmail.com](mailto:correapinedaclaudia@hotmail.com))

**Proyectó:** Laura Catherine Ibarra – Profesional Universitario - OAJ.

**Revisó:** Fredy Manuel Flores Moreno – Jefe - OAJ

**Archivado en:** 00000120